

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE No. 110013103007-2022-00347-00

Solicita el apoderado que representa al extremo demandante, suspender el proceso atendiendo que las partes se encuentran inmersas en negociaciones para dar por finiquitado el presente asunto.

Al respecto el numeral 2° del artículo 161 del Código General del Proceso, indica:

"...ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos: 2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa... ". (negrilla y subrayado por el juzgado, para resaltar).

De la norma invocada, son *requisitos sine qua non* que para acceder a suspender el proceso se debe primero, solicitar por las partes y segundo, determinar el tiempo de suspensión, situación que para el caso en concreto no se cumple, obsérvese que para que se constituya en parte, la pasiva debe estar debidamente notificada de la orden de apremio y en el asunto no se evidencia ello, además que en el memorial petitorio no se indica el tiempo de suspensión, así las cosas por el momento el despacho no accede a decretar la suspensión del proceso.

No obstante, por ser procedente, secretaría absténgase de dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2° del proveído calendado noviembre 24 de 2023 (Reg. 18 – cdo 2), esto es, no se libre el oficio decretando la aprehensión del vehículo de placas UCS – 191.

NOTIFÍQUESE,



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 21 del 19-feb-2024

GSS